



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2021-00135-00

Chinácota, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver la demanda Reivindicatoria de la referencia interpuesta por ALEJANDRO ARISMENDI PEREZ en contra de CARLOS SAUL JAIMES ATUESTA y FLOR ELBA NUÑEZ CAMARGO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS. Analizada la misma, se observa que no es posible su admisión en atención a que:

1. Se solicita en las pretensiones 9, 1º y 11 se condene a los demandados al pago de los frutos civiles que ha dejado de percibir el demandante por cada mes de ocupación del bien inmueble objeto de litigio, al pago de las mejoras y al pago de los perjuicios causados respectivamente, lo que no es claro.

Por lo anterior, además de formular la solicitud respectiva, debe formular el **juramento estimatorio completo**, conforme lo establece el artículo 206 y artículo 82 numeral 7 del Código General del Proceso (CGP).

2. Pese a que se allegó el dictamen del bien inmueble a reivindicar, debe rendirse atendiendo lo establecido en el artículo 226 y 227 CGP, por ende, **debe excluirse de la demanda** la solicitud de **inspección ocular e inspección judicial** con intervención de perito para evacuar los puntos allí relacionados.

3. No se establece la cuantía exacta ya que la estimación de los perjuicios no es clara, por lo que se debe atender lo indicado en el artículo 26 numeral 1 CGP para determinar la competencia conforme al artículo 82 numeral 9 del CGP.

4. En el poder allegado no se faculta al apoderado judicial para demandar a persona alguna, por lo que conforme lo prevé el artículo 74 inciso primero en concordancia con el artículo 84 numeral primero del C. G. P. se debe allegar poder respecto de la parte pasiva.

Como colofón de lo anterior, en atención al artículo 90 de la norma procesal en cita, se dispondrá inadmitir la demanda y se adoptarán las demás decisiones consecuentes.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: inadmitir la demanda de la referencia.

Segundo: conceder un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Tercero: reconocer personería al doctor VICTOR MANUEL LOPEZ PEDRAZA para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez